

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Manual gasto tributario 2016

Centro de Estudios Fiscales
Departamento de Estudios Fiscales

Octubre, 2017

Este documento presenta la metodología utilizada para calcular el gasto tributario en el país, así como las principales cifras de las estimaciones y la normativa que lo rige.

1. ASPECTOS GENERALES	4
1.1. ANTECEDENTES	4
1.2. CRITERIOS NORMATIVOS	5
1.3. CATEGORIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO	5
2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR	7
2.1. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	7
2.1.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE BIENES	7
2.1.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE SERVICIOS	10
2.1.3. DECRETO NO. 1232	13
2.1.4. DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO DE IVA	13
2.1.5. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IVA	15
2.2. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES	15
2.2.1. GASTOS DESDE EL EXTERIOR	16
2.2.2. DEPRECIACIÓN ACELERADA	17
2.2.3. REINVERSIÓN DE UTILIDADES	17
2.2.4. CONVENIOS INTERNACIONALES	17
2.2.5. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS	17
2.2.6. INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	18
2.2.7. OTROS INGRESOS EXENTOS	18
2.2.8. CRÉDITO ISD	18
2.2.9. DEDUCCIONES ADICIONALES	19
2.2.10. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES	19
2.3. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	20
2.3.1. RENDIMIENTOS FINANCIEROS	21
2.3.2. APORTACIONES AL IESS	22
2.3.3. DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA REMUNERACIONES	22
2.3.4. GASTOS PERSONALES	22
2.3.5. PENSIONES JUBILARES	23
2.3.6. RENTAS EXENTAS	23
2.3.7. DEDUCCIONES ADICIONALES	24
2.3.8. REBAJA DE DISCAPACITADOS Y TERCERA EDAD	24
2.3.9. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS	25
2.3.10. CRÉDITO ISD	25
2.3.11. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES	25
2.4. GASTO TRIBUTARIO EN OTROS IMPUESTOS	27
2.4.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS	27
2.4.2. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS	28
2.4.2.1. Rebaja tercera edad	28
2.4.2.2. Rebaja por discapacidad	28
2.4.2.3. Reducción transporte público	29
2.4.2.4. Exoneración por chofer profesional	29
2.4.2.5. Reducción por tonelaje	29
2.4.3. IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR	29
2.4.3.1. Exoneración por tercera edad	29
2.4.3.2. Exoneración por discapacidad	30
2.4.3.3. Exoneración vehículos productivos	30
2.4.4. EXONERACIÓN ISD COPCI	30
2.4.5. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO OTROS IMPUESTOS	30

3. GASTO TRIBUTARIO TOTAL	32
3.1. GRANDES LÍNEAS	32
3.2. CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR TIPO	33
3.3. CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR OBJETIVO DE POLÍTICA	33
4. REFERENCIAS	35
ANEXO A: MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO	36
4.1. CONCEPTO DEL GASTO TRIBUTARIO	36
4.2. MEDICIÓN DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS	38
4.2.1. LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA	38
4.2.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO	39
ANEXO B: NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IVA	41
ANEXO C: NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA	51
ANEXO D: NORMATIVA RELACIONADA A OTROS IMPUESTOS	69
ANEXO E: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	71
ANEXO F: CLASIFICACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO POR TIPO Y OBJETIVO DE POLÍTICA	73

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes

En este documento se describe la metodología y fuentes de información utilizadas en la estimación del gasto tributario del año 2016 del impuesto al valor agregado, del impuesto a la renta de personas naturales y sociedades, del impuesto a la propiedad de vehículos, entre otros.

El método empleado para realizar la estimación del gasto tributario se denomina “pérdida de ingresos”, entendido como el monto de ingresos tributarios que deja de percibir el Estado a causa de la existencia de una disposición particular que establece un incentivo o beneficio. Este ejercicio requiere de manera preliminar, la definición de un sistema de referencia con respecto al cual se pueda identificar dicho incentivo o beneficio. El marco de referencia para la conceptualización y medición de esta metodología se presenta en el Anexo A.

Los elementos en el sistema tributario ecuatoriano que originan beneficios para los contribuyentes y que, al mismo tiempo, disminuyen la capacidad recaudatoria del Estado, se identificaron de manera objetiva en base a la política, el propósito o el incentivo que se tenga por fuera de la normativa tributaria. Generalmente, estos beneficios se articulan mediante exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como gasto tributario son:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es importante recalcar que la estimación de los incentivos y beneficios tributarios que se detallan en este manual está supeditada a la disponibilidad de información de las fuentes fiscales o económicas que permitan llevar a cabo su estimación.

1.2. Criterios normativos

Mediante oficio No. 5458-SNJ-10-1407, con fecha 15 de septiembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Asamblea Nacional, el proyecto de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuyo artículo 103 estipula lo siguiente:

Art. 103.- Renuncia de ingresos por gasto tributario.- Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.

Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.

Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente.

En virtud de esta disposición, anualmente la Administración Tributaria realiza la estimación de los gastos tributarios con la finalidad de contribuir a transparentar las finanzas públicas.

1.3. Categorización del gasto tributario

La definición de incentivos y beneficios que generan el gasto tributario en el Ecuador se realizó en base a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y al Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno (RLRTI). Además, se tomaron en cuenta otras leyes suplementarias a la norma tributaria, tales como: el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)¹, la Ley de Anciano², Ley de Turismo³, entre otras.

La base correspondiente al impuesto a la renta se encuentra estructurada principalmente en los artículos 9, 10, 11, 13, 36 y 41 de la RLRTI, correspondientes a exenciones, deducciones, amortización, pagos al exterior y reinversión, respectivamente.

En el caso del impuesto al valor agregado, se utilizaron los artículos 55, 56, 67, 71-74 de la LRTI y los artículos 154, 174, 176, 179 y 182 del RLRTI, los cuales establecen como exentos o no sujetos del pago de Impuesto al valor agregado (IVA) distintos bienes y servicios, e indican en qué casos procede la devolución y reintegro de IVA. Por otro lado, también se considera el Decreto Presidencial 1232, en donde se mencionan varios productos con tarifa 0%.

1 Publicado en el Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010

2 Publicada en el Registro Oficial No. 439 del 24 de octubre del 2001 y su respectiva codificación publicada en el Registro Oficial No. 376 de 13 de octubre de 2006.

3 Publicada en el Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002.

También se incluyeron varios beneficios e incentivos tributarios del impuesto a la propiedad de vehículos, del impuesto ambiental, del impuesto redimible a las botellas plásticas y del impuesto a la salida de divisas.

Cabe señalar que el incremento de dos puntos porcentuales del IVA, como parte de la contribución solidaria para la reconstrucción de Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016⁴, no ha sido contabilizado en el gasto tributario, por ser una medida temporal, que no responde a un cambio de la estructura del sistema tributario.

El gasto tributario total del año 2016 suma USD 4.561,2 millones, lo que representa el 4,6% del Producto Interno Bruto (PIB)⁵ y un 36,4 % de la recaudación neta de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas (SRI)⁶. Este monto está compuesto por USD 2.248,6 millones que se derivan del impuesto al valor agregado, USD 2.047,7 millones del impuesto a la renta y USD 264,9 millones de otros impuestos; estos valores representan el 49,3%, el 44,9 % y el 5,8% del total del gasto tributario respectivamente (Tabla 1).

Tabla 1

GASTO TRIBUTARIO TOTAL				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. Total	% Recaudación	% PIB
Gasto tributario IVA (*)	2.248,6	49,3%	18,0%	2,3%
Gasto tributario renta	2.047,7	44,9%	16,4%	2,1%
Otros	264,9	5,8%	2,1%	0,2%
Total gasto tributario	4.561,2	100%	36,4%	4,6%

Fuente: Encuesta de ingresos y gastos de hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) 2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los años 2012 y 2016.

⁴ Ley publicada en el Registro Oficial 759 del 20 de mayo de 2016.

⁵ El PIB a precios corrientes 2016 es de USD 98.613 millones (Cuentas Nacionales Anuales, BCE).

⁶ Corresponde a la recaudación total (recaudación en efectivo + recaudación en notas de crédito) menos devoluciones totales (devoluciones en efectivo + devoluciones en notas de crédito).

2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR⁷

2.1. Gasto tributario en el impuesto al valor agregado

La estimación del gasto tributario en el impuesto al valor agregado se dividió en tres partes. Primero, la exoneración de bienes y servicios de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LRTI; segundo, el reintegro y devolución de IVA a beneficiarios e instituciones específicas de acuerdo a los artículos 71 al 74 de la LRTI, 154, 174, 176, 179 y 182 del RLRTI, la Ley de Turismo y la Ley del Anciano; y tercero, las exoneraciones transitorias establecidas en el Decreto Presidencial 1232. El detalle normativo de estos beneficios tributarios se muestra en el Anexo B.

La estimación del gasto tributario por el consumo de bienes y servicios con tarifa 0% o exentos, se realizó con información de la Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) año 2011-2012. Esta encuesta fue realizada a 39.617 hogares urbanos y rurales (en términos poblaciones 153.444 individuos), en las 24 provincias del país entre abril de 2011 y marzo 2012; y muestra la estructura de los ingresos y gastos de los ecuatorianos, así como su ahorro o endeudamiento. Para la actualización de estos datos se empleó la variación en términos reales del consumo de los hogares entre el año 2012 y 2016, que publica el Banco Central del Ecuador y; respecto a los datos por volumen de consumo se utilizó la variación del promedio del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los meses en que se realizó la encuesta frente al promedio del año 2016 para actualizar los precios de los bienes y servicios.

El gasto tributario generado por el consumo de bienes y servicios con tarifa 0% de IVA o exentos podría ser mayor a los resultados presentados en este informe; esto se debe a dos aspectos: (1) las encuestas de hogares tienen la desventaja de no captar adecuadamente la información de los hogares de mayores ingresos; por lo que el consumo de los deciles más ricos no está bien capturado; y (2) al ser una encuesta de hogares, no se toma en cuenta el consumo que realizan las sociedades y el Estado. Estas limitaciones no implican que las estimaciones realizadas estén incorrectas; sino que dada la disponibilidad de información, sólo es factible estimar una parte del gasto tributario referente a IVA.

En el caso de la devolución y reintegro de IVA, se utilizaron los montos que efectivamente la Administración devolvió en 2016 por cada rubro⁸; mientras que para la estimación del gasto del decreto 1232, se utilizó información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

2.1.1. Impuesto al valor agregado de bienes

El gasto tributario procedente del IVA causado en la adquisición de bienes se estimó para los siguientes numerales del artículo 55 de la LRTI:

⁷ Las estimaciones del gasto tributario se ajustan en el tiempo debido a las declaraciones sustitutivas que realizan los contribuyentes.

⁸ Corresponde a la devolución del IVA por los trámites presentados en 2016 y, que contienen consumos realizados en 2016 y en años anteriores, de acuerdo a la normativa vigente.

- (1) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, entre otros.
- (2) Leches en su estado natural y derivados.
- (3) Pan, azúcar, fideos, harina, entre otros.
- (4) Semillas, bulbos, plantas, esquejes, raíces vivas, fertilizantes, abonos, entre otros.
- (5) Tractores, arados, rastras, surcadores y vertedores, cosechadoras, entre otros.
- (6) Medicamentos y drogas de uso humano, entre otros.
- (7) Papel bond, libros y material complementario que se comercializa con los libros.
- (12) Lámparas fluorescentes
- (15) Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos

El resto de numerales no se contemplaron en la estimación debido a la falta de información.

Pese a que sólo se pudo estimar nueve de quince numerales vigentes en la LRTI, los numerales considerados concentran gran parte de los bienes que se comercializan en la economía. El consumo de estos bienes se estimó de la siguiente manera:

- Para los bienes alimenticios de origen agrícola, avícola, etc. (LRTI Art. 55. Numeral 1), los derivados lácteos (LRTI Art. 55, Numeral 2) y los productos de harina, fideos, pan etc. (LRTI Art. 55, Numeral 3), se utilizó la información del Formulario 2: *Gastos del Hogar*, sección II de la ENIGHUR, que corresponde al gasto del hogar en alimentos, bebidas y tabaco.
- Para los bienes agrícolas como semillas, bulbos, plantas, fertilizantes, entre otros (LRTI Art. 55 Numeral 4) y, maquinaria agrícola como tractores, arados, rastras, entre otros (LRTI Art. 55 Numeral 5), se empleó la información de la parte C: Gastos en actividades agrícolas, E: Actividades pecuniarias y H: Inversiones, correspondientes a la sección VII: Actividades Agrícolas del Formulario 1: *Información General* de la ENIGHUR. También se agregó el monto de IVA liberado de las importaciones por las partidas correspondientes a estos rubros, dato obtenido de las bases de la SENA E.
- Para los bienes de salud (LRTI Art. 55 Numeral 6) se utilizó la información del Formulario 2: *Gastos del Hogar*, sección V: Gastos Mensuales del Hogar, apartado 06.1 relacionado a Productos, artefactos y equipos médicos.
- Para el cálculo del gasto tributario por consumo de papel, libros, revistas, etc. (LRTI Art. 55, Numeral 7), se utilizó la información del Formulario 2: *Gastos del Hogar*, sección VIII: Gastos Anuales del Hogar, apartado 09.5 correspondiente a Periódicos, libros, papeles y útiles de oficina.

- Para las lámparas fluorescentes (LRTI Art. 55, Numeral 12), se utilizó la información del Formulario 2: *Gastos del Hogar*, sección VIII: Gastos Anuales del Hogar, apartado 05.5 correspondiente a Herramientas y equipo para el hogar y el jardín.
- Para la estimación del gasto tributario de los artículos introducidos bajo Régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI Art. 55, Numeral 15), se utilizó la información del Formulario 2: *Gastos del Hogar*, sección VIII: Gastos Trimestrales del Hogar, apartado 08.1 correspondiente a Servicios Postales.

Una vez calculado el consumo en cada uno de los bienes gravados con tarifa 0% o exentos, se estimó el gasto tributario mediante la aplicación de la tasa de IVA (12%) sobre este consumo. Posteriormente se extrapola este resultado al universo de hogares ecuatorianos utilizando el factor de expansión de la ENIGHUR y, se actualizó este monto con la variación en precios reales del consumo de los hogares del año 2012-2016 y del IPC del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) para los precios⁹.

Bajo estos lineamientos, el gasto tributario en el impuesto al valor agregado de bienes fue de USD 1.217,6 millones en el año 2016, equivalente al 1,2% del PIB o al 9,7% de la recaudación tributaria de ese año (Tabla 2). El consumo de bienes alimenticios es el que genera mayor beneficio tributario (74,1%), con una transferencia indirecta de USD 903 millones. Otro rubro significativo por el que el Estado deja de percibir ingresos es el correspondiente a medicamentos (art. 55.6) con una transferencia indirecta de USD 171,3 millones; le sigue el rubro de tractores, cortadoras, rociadores y demás máquinas para la agricultura (LRTI art.55.5) con USD 84,4 millones.

Tabla 2

GASTO TRIBUTARIO IVA BIENES (*)				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. Total bienes	% Recaudación	% PIB
Bienes alimenticios (LRTI Art55.1)	594,6	48,8%	4,7%	0,6%
Pan, Fideos, Azúcar, panela, etc.(LRTI Art55.3)	188,0	15,4%	1,5%	0,2%
Medicamentos (LRTI Art55. Num.6)	171,3	14,1%	1,4%	0,2%
Leche y derivados (LRTI Art55.2)	120,4	9,9%	1,0%	0,1%
Tractores, cortadoras, rociadores y demás máquinas para agricultura (LRTI Art55.5)	84,4	6,9%	0,7%	0,1%
Semillas, plantas, fertilizantes, abonos y similares (LRTI Art55.4)	34,2	2,8%	0,3%	0,0%
Papel, periódicos, revistas, Libros , etc. (LRTI Art55.7)	21,8	1,8%	0,2%	0,0%
Cocinas de uso doméstico eléctricas o de inducción (LRTI Art55.17)	0,3	0,0%	0,0%	0,0%

⁹ Variación del promedio del IPC de los meses en que se realizó la encuesta ENIGHUR (abril 2011- marzo 2012), frente al promedio del año 2016 para actualizar los precios de los bienes y servicios.

Lámparas fluorescentes (LRTI Art55.12)	2,4	0,2%	0,0%	0,0%
Artículos introducidos bajo Reg. de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI Art55.15)	0,1	0,0%	0,0%	0,0%
Gasto tributario IVA bienes	1.217,6	100%	9,7%	1,2%

Fuente: Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) año 2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*nota:(1) Ajustado por la variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2016.

2.1.2. Impuesto al valor agregado de servicios

El gasto tributario procedente del IVA causado en la adquisición de servicios se cuantificó para los siguientes numerales del artículo 56 de la LRTI:

- (1) Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga;
- (2) Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;
- (3) Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;
- (4) Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, etc.;
- (5) Los de educación en todos los niveles;
- (6) Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;
- (7) Los religiosos;
- (9) Los funerarios;
- (10) Servicios administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como: Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;
- (16) El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;
- (17) Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;
- (22) Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres;
- (23) Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año.

El resto de numerales no se contemplaron en la estimación debido a la falta de información.

El proceso de estimación en las partidas citadas es más diverso y extenso que el empleado para el IVA en bienes, no obstante su cálculo es más directo a pesar de considerar solo 13 de 23 numerales. Cabe mencionar que a partir de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 847 del 10 de diciembre del 2012, en su letra d) del artículo 1 dispone que los servicios financieros estén gravados con tarifa 12% del IVA, rubro que para años anteriores era considerado dentro de la estimación.

El consumo de estos servicios se determinó mediante los siguientes lineamientos:

- Para los servicios de transporte y carga (LRTI Art. 56, Numeral 1) se utilizó la información del apartado 07.3 Servicios de Transporte de las secciones V y VI, gastos mensuales y trimestrales del hogar, respectivamente, del Formulario 2: *Gastos del Hogar* de la ENIGHUR.
- Para los servicios de salud (LRTI Art. 56, Numeral 2) se empleó la información de los apartados 06.2 Servicios para pacientes y apartado 06.3 Servicios de Hospital, de las secciones VI y VII, gastos trimestrales y semestrales del hogar, respectivamente, del Formulario 2: *Gastos del Hogar* de la ENIGHUR.
- Para los servicios arrendatarios (LRTI Art. 56, Numeral 3) y servicios básicos (LRTI Art. 56, Numeral 4), se utilizó información de la parte A, gastos en Vivienda y parte B Servicios de Vivienda, de la sección V, gastos mensuales del hogar, del Formulario 2: *Gastos del Hogar* de la ENIGHUR.
- Para los servicios de educación (LRTI Art. 56, Numeral 5) se consideró la información del apartado 10.1 Enseñanza Preescolar y Enseñanza Primaria, apartado 10.2 Enseñanza Secundaria, apartado 10.3 Enseñanza Post-Secundaria, de la sección V gastos mensuales del hogar (Formulario 2: Gastos del Hogar – ENIGHUR). Además, se utilizó la información del apartado 10.6 Matrículas, de la sección VIII, gastos anuales del hogar.
- Para los servicios de guarderías infantiles y hogares de ancianos (LRTI Art. 56, Numeral 6) se utilizó la información del apartado 12.4 Protección Social, de la sección V, gastos mensuales del hogar del Formulario 2: *Gastos del Hogar* – ENIGHUR.
- Para los servicios religiosos (LRTI Art. 56, Numeral 7), funerarios (LRTI Art. 56, Numeral 9) y los brindados por clubes, gremios profesionales, cámaras de producción, etc. (LRTI Art. 56, Numeral 23), y los servicios prestados por el Estado (LRTI Art. 56, Numeral 10). Se empleó la información del apartado 12.7 Otros Servicios, de la sección VIII gastos anuales del hogar del Formulario 2: *Gastos del Hogar* – ENIGHUR.
- Para los servicios de seguros y reaseguros de salud y vida (LRTI Art. 56, Numeral 22) se utilizó la información del apartado 12.5 Seguros, de la sección VIII, gastos anuales del hogar del Formulario 2: *Gastos del Hogar* – ENIGHUR.

- Para los servicios de peajes (LRTI Art. 56, Numeral 16) y de la Lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría (LRTI Art. 56, Numeral 17) se utilizó la información de la sección IV, otros gastos diarios del hogar del Formulario 2: *Gastos del Hogar* – ENIGHUR.

Al igual que en la estimación del gasto tributario del IVA en bienes, el consumo de servicios exentos o con tarifa 0% sirvió como base para calcular el sacrificio fiscal mediante la aplicación de la tarifa del IVA (12%). La estimación obtenida en esta fase fue ajustada por el factor de expansión de la ENIGHUR y, actualizada con la variación del consumo de los hogares e IPC, tal como se realizó para el caso de bienes con tarifa 0% o exentos.

Con estos antecedentes metodológicos, la estimación del gasto tributario por la adquisición de servicios con tarifa 0% o exentos totalizó USD 851,3 millones; lo que significó el 0,9% del PIB o el 6,8% de la recaudación tributaria (Tabla 3). El sacrificio fiscal más representativo en este rubro son las exoneraciones en el transporte y en la educación, con un monto de USD 214,1 millones y USD 174,8 millones respectivamente.

Tabla 3

GASTO TRIBUTARIO IVA SERVICIOS (*)				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. Servicios	% Recaudación	% PIB
Transporte de pasajeros y carga (LRTI Art56.1)	214,1	25,2%	1,7%	0,22%
Educación (LRTI Art56.5)	174,8	20,5%	1,4%	0,18%
Salud (LRTI Art56.2)	137,4	16,1%	1,1%	0,14%
Servicios básicos (LRTI Art56.4)	136,0	16,0%	1,1%	0,14%
Alquiler y arrendamiento de inmuebles (LRTI Art56.3)	134,4	15,8%	1,1%	0,14%
Seguros y reaseguros de salud y vida (LRTI Art56.22)	22,5	2,6%	0,2%	0,02%
Religiosos (LRTI Art56.7)	7,9	0,9%	0,1%	0,01%
Funerarios (LRTI Art56.9)	7,1	0,8%	0,1%	0,01%
Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (LRTI Art.56.17)	6,8	0,8%	0,1%	0,01%
Guarderías Infantiles y hogares de ancianos (LRTI Art56.6)	4,4	0,5%	0,0%	0,00%
Clubes, gremios, cámaras de producción, etc. (LRTI Art56.23)	2,9	0,3%	0,0%	0,00%
Peajes (LRTI Art56.16)	2,0	0,2%	0,0%	0,00%
Servicios prestados por el Estado (LRTI Art56.10)	0,9	0,1%	0,0%	0,00%
Gasto tributario IVA servicios	851,3	100%	6,8%	0,9%

Fuente: Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) año 2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*nota:(1) Ajustado por la variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2016.

2.1.3. Decreto No. 1232

De conformidad con el artículo 1 del Decreto No. 1232, las transferencias e importaciones de bienes de uso agropecuario y materias primas utilizadas en la fabricación de insumos agropecuarios tienen tarifa 0% del IVA. Este beneficio se estimó en base a las importaciones de bienes e insumos descritos en las partidas correspondientes al decreto, utilizando para ello información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Este incentivo generó un gasto tributario por eliminación de gravamen en las transferencias de bienes y materias primas para la fabricación de insumos agropecuarios de USD 0,011 millones. Este valor podría ser mayor, debido a que no toda la información es registrada en las partidas señaladas.

2.1.4. Devolución y reintegro de IVA

Los casos que generan devolución y reintegro del IVA considerados para la estimación del gasto tributario en función de la información disponible son los siguientes:

- **Devolución Art. 73 primer inciso (Junta de beneficencia, Fe y Alegría, SOLCA, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Loor, universidades y escuelas politécnicas privadas).**- De acuerdo al artículo 71, 72 y 73 de la LRTI, el IVA pagado en las transferencias e importaciones de bienes por universidades, escuelas politécnicas, Junta de Beneficencia de Guayaquil y SOLCA, será reintegrado a través del Presupuesto General del Estado. El reintegro no podrá ser imputado a los recursos que por norma constitucional o por disposiciones legales corresponden a las entidades del régimen seccional autónomo. De igual manera, el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a 30 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria.
- **Devolución de IVA pagado por personas con discapacidad y personas adultas mayores (LRTI, Art. 74).**- Tanto las personas con discapacidad como las personas adultas mayores tienen derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, hasta una base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador.
- **Devolución de IVA a empresas turísticas que facturen paquetes de turismo receptivo (RLRTI, Art. 154; Ley de Turismo, Art. 27 y 31).**- Las operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y retenido en la adquisición local o el IVA pagado en la

importación de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado. Cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar la devolución de este crédito tributario de IVA

- Devolución del IVA por la adquisición local de chasises y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano (RLRTI, Art. 174)
- Devolución del IVA a agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales (RLRTI, Art. 176)
- Devolución de IVA a misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera (RLRTI, Art. 179)
- **Devolución de IVA a turistas (RLRTI, Art. 182, Ley de Turismo, Art. 30).**- Los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hayan contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor a USD 50
- **Devolución del IVA por compra de combustible aéreo utilizado en la prestación del servicio de transporte de carga al extranjero**

El Servicio de Rentas Internas deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal. El beneficio de estos artículos y de los demás beneficios vinculados a la devolución del IVA fue estimado con el valor efectivo que devolvió la Administración Tributaria durante el año fiscal 2016, independientemente del año fiscal al que corresponde la devolución. De esta manera, se estimó un gasto tributario equivalente de USD 179,7 millones por la compensación y reintegro de IVA de estos ítems.

Tabla 4

GASTO TRIBUTARIO IVA DEVOLUCIONES				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. Devoluciones	% Recaudación	% PIB
Devolución Art. 73 primer inciso (Junta de Beneficencia, Fe y Alegría, SOLCA, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Loor, universidades y escuelas politécnicas privadas).	100,6	56,0%	0,8%	0,1%
Devolución IVA Tercera Edad	42,6	23,7%	0,3%	0,0%
Devolución empresas turísticas	14,2	7,9%	0,1%	0,0%
Devolución IVA Adquisición chasis y carrocería	7,4	4,1%	0,1%	0,0%
Devolución Discapacitados	6,1	3,4%	0,0%	0,0%
Devolución IVA por convenios	5,1	2,9%	0,0%	0,0%
Devolución IVA Adquisición combustibles	2,0	1,1%	0,0%	0,0%
Devolución IVA Misiones diplomáticas	1,6	0,9%	0,0%	0,0%
Devolución Turistas extranjeros	0,0	0,0%	0,0%	0,0%
Gasto tributario IVA Devoluciones	179,7	100%	1,4%	0,2%

Fuente: Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

2.1.5. Resumen del gasto tributario del IVA

En el año 2016, el gasto tributario en el IVA fue de USD 2.248,6 millones, que representó el 2,3% del PIB y el 18,0% de la recaudación de 2016 (Tabla 5). Este sacrificio se concentra en el consumo de bienes no gravados o con tarifa 0% (54,1%) y, en el consumo de servicios no gravados o con tarifa 0% (37,9%).

Tabla 5

GASTO TRIBUTARIO IVA				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. IVA	% Recaudación	% PIB
Bienes (*)	1.217,6	54,1%	9,7%	1,2%
Servicios (*)	851,3	37,9%	6,8%	0,9%
Devolución y Reintegro de IVA	179,7	8,0%	1,4%	0,2%
Decreto 1232	0,0	0,0%	0,0%	0,0%
Gasto tributario IVA	2.248,6	100,0%	18,0%	2,3%

Fuente: Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) año

2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*nota:(1) Ajustado por la variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2016.

2.2. Gasto tributario en el impuesto a la renta sociedades

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, 24 exenciones además de las estipuladas en los artículos 9.1, 9.2, 9.4, las mismas que constituyen un gasto tributario para el Estado. De igual forma, lo constituyen las deducciones contempladas en el artículo 10 (se

norman 23 deducciones), 13 y 28. Sin embargo, considerando aquellas exenciones y deducciones que aplican para sociedades y, en función de la información disponible, se cuantificó el gasto tributario en el impuesto a la renta sociedades para los siguientes rubros:

Deducciones

- a. Gastos desde el exterior (Art. 13)
- b. Depreciación acelerada (Art.28),
- c. Amortización de pérdidas (Art.10),

Exenciones

- a. Convenios de doble tributación (Art.9)
- b. Instituciones sin fines de lucro (Art.9)
- c. Otras rentas exentas (Art.9)

A esto se suman, deducciones por leyes especiales, nuevos empleados, contratación de trabajadores con discapacidad y, los ingresos exentos y deducciones introducidos por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI). En años anteriores se estimaba de forma desagregada estos incentivos, a partir del año 2015 por variaciones en el formulario 101 (versión 2016), dichos incentivos se estiman de forma agregada junto con las deducciones por leyes especiales bajo el concepto de deducciones adicionales.

Otra estimación que se realiza es el gasto tributario por concepto de reinversión de utilidades según las especificaciones del artículo 37 de la LRTI y el Crédito por el pago del impuesto a la salida de divisas según lo estipulado en el artículo 139 de LRTI.

Para la estimación del gasto tributario en convenios de doble tributación se utilizó el formulario 103 de retenciones.

El detalle normativo de cada rubro del gasto se muestra en el Anexo C.

2.2.1. Gastos desde el exterior

La LRTI, en el artículo 13, estipula que son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar la base imponible sin que se permita la deducción de estos gastos. Debido a una mejora en la calidad de la información, para la estimación del año 2016 se determina como gastos al exterior, al total de gastos y costos menos el valor no deducible, en los rubros que estipula la norma. La tarifa aplicada para cada empresa constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

El gasto tributario por este rubro, asciende a USD 25,9 millones para 2016.

2.2.2. Depreciación acelerada

El RLRTI, artículo 28, numeral 6, literal c, establece la deducción por depreciación acelerada previa autorización del Director Regional. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que incluya de depreciación acelerada. Debido a una mejora en la calidad de la información, para la estimación del año 2016 se determina como gastos por depreciación acelerada, al total de gastos y costos menos el valor no deducible, en los rubros que estipula la norma. La tarifa aplicada para cada empresa constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

De esta manera, el beneficio tributario por la deducción de depreciación acelerada se estimó en USD 20,5 millones para el año 2016.

2.2.3. Reinversión de utilidades

La LRTI, en el artículo 37, establece la reducción de 10 puntos porcentuales en la tasa del impuesto a la renta por concepto de reinversión de utilidades. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar con la totalidad de la tarifa (22%), a la utilidad de las empresas que reinvirtieron.

El gasto tributario por reinversión de utilidades sumó USD 33,7 millones en el año 2016.

2.2.4. Convenios internacionales

De acuerdo al numeral 3, artículo 9 de la LRTI, en el que se contempla que los ingresos provenientes de convenios internacionales reconocidos por la Administración Tributaria se encuentran exonerados del pago del impuesto a la renta. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante el 22% del ingreso de aquellas empresas que se acogen al beneficio de convenios internacionales. El catastro de estas empresas se elaboró sobre la base de la información del formulario 103 de retenciones de impuesto a la renta.

El beneficio tributario por la exoneración de ingresos por convenios internacionales se estimó en USD 249 millones para el año 2016.

2.2.5. Amortización de pérdidas

La LRTI, en el artículo 10, numeral 8, y artículo 11 contempla el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible,

que suma el valor descontado por la amortización de pérdidas. La tarifa aplicada para cada empresa en este proceso constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 25,2 millones para el año 2016.

2.2.6. Instituciones sin fines de lucro

La LRTI, en el artículo 9, numeral 5, establece la exención de ingresos percibidos por instituciones sin fines de lucro. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que suma el valor descontado por ingresos exentos de aquellas empresas registradas como "Sociedades y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro" en la descripción de grupo, de la sección tipo de contribuyente del catálogo de Registro Único de Contribuyente (RUC).

Este cálculo determinó un gasto tributario por dividendos y utilidades de USD 195 millones para el año 2016.

2.2.7. Otros Ingresos exentos

La LRTI, en el artículo 9, numerales 4, 8, 13, 14, 19 y 21, se establece la exención de varias rentas como: los ingresos de estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país; los ingresos percibidos por los institutos de educación superior estatales; los ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones, entre otros.

El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que suma el valor de otras rentas exentas y las ventas netas de propiedades, planta y equipo.

Este cálculo determinó un gasto tributario por otras rentas exentas de USD 382,9 millones para el año 2016.

2.2.8. Crédito ISD

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el artículo 139, establece que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios (bienes que registran tarifa cero por ciento de ad-valorem en el arancel nacional de

importaciones vigente). El beneficio correspondiente a este crédito se estimó directamente a partir del campo asignado dentro la conciliación tributaria para el pago del impuesto a la renta.

El gasto tributario por este incentivo representa USD 331 millones para el año 2016.

2.2.9. Deducciones adicionales

El gasto tributario de las deducciones adicionales comprende todas aquellas deducciones fiscales adicionales previstas en la Ley de Régimen Tributario, Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, Ley Orgánica de Incentivos a la Producción, Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil; o valores que el contribuyente puede deducirse en base a las disposiciones de una ley especial. La estimación se realiza a nivel de microdato y bajo este grupo se agregan incentivos que en años anteriores se estimaban de forma individual como:

- Deducción por leyes especiales.
- Deducción por nuevos empleos. La LRTI, en el artículo 10, numeral 9, contempla la deducción del 100% del gasto en sueldos y salarios por nuevos empleos y el 150% de sueldos de personas discapacitadas.
- Ingresos exentos COPCI. El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en el numeral 2.1 y 2.2 de la segunda disposición transitoria, incluye algunas exenciones para los ingresos de fideicomisos, intereses recibidos sobre préstamos para acceso a capital accionario, e ingresos de sectores que realicen nuevas inversiones.
- Deducciones COPCI. El COPCI, en el numeral 2.3 de la segunda disposición reformativa, incluye deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente. Entre ellas, se tiene la deducción adicionales por gastos en capacitación y asistencia técnica, gastos de viaje para acceso a mercados, depreciación de activos fijos destinados a producción limpia, deducción por incremento de empleo en zonas económicamente deprimidas, entre otros.
- Pago a trabajadores con discapacidad y a sustitutos de dichas personas.

Por concepto de las deducciones adicionales, el gasto tributario asciende a USD 118,2 millones para el año 2016.

2.2.10. Resumen del gasto tributario del impuesto a la renta sociedades

El gasto tributario en el impuesto a la renta sociedades fue de USD 1.381,5 millones; lo que representó el 11 % de la recaudación neta al año 2016. Con relación al PIB, este valor representó el 1,4% (Tabla 6).

Los ingresos exentos es el rubro que mayor sacrificio fiscal genera dentro del impuesto a la renta sociedades (27,7%); seguido del crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas con una participación del 24%. Hay que mencionar que para la estimación se consideró sólo el rubro declarado por la sociedad; sin embargo, este crédito puede acumularse para los siguientes periodos y emplearse en el pago del anticipo del impuesto, lo cual puede incrementar el monto de este beneficio.

Tabla 6

GASTO TRIBUTARIO EN IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto tributario Total	% Recaudación	% PIB
Ingresos exentos (LRTI Art.9. 4, 8, 13, 14, 19 y 21)	382,9	27,7%	3,1%	0,4%
Crédito ISD (LRTI art. 139)	331,0	24,0%	2,6%	0,3%
Convenios de doble tributación (LRTI Art9.3)	249,0	18,0%	2,0%	0,3%
Sin fines de lucro (LRTI Art. 9.5)	195,0	14,1%	1,6%	0,2%
Deducciones adicionales *	118,2	8,6%	0,9%	0,1%
Reinversión de utilidades (LRTI Art37)	33,7	2,4%	0,3%	0,0%
Gastos desde el exterior (LRTI Art13)	25,9	1,9%	0,2%	0,0%
Amortización de pérdidas (LRTI Art10.8)	25,2	1,8%	0,2%	0,0%
Depreciación acelerada (LRTI Art25.6, lit c)	20,5	1,5%	0,2%	0,0%
Total gasto tributario renta sociedades	1.381,5	100%	11,0%	1,4%

Fuente: Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

* A partir de 2015 como deducciones especiales se incluye: deducciones especiales COPCI, deducción por nuevos empleados, ingresos exentos COPCI, deducción por leyes especiales, otras deducciones COPCI.

2.3. Gasto tributario en el impuesto a la renta de personas naturales

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, 24 exenciones además de las estipuladas en los artículos 9.1, 9.2, 9.4 y 17, las mismas que constituyen un gasto tributario para el Estado. De igual forma, en el artículo 10 de la misma ley se norman 23 deducciones, que pueden hacer uso los contribuyentes. Sin embargo, considerando aquellas exenciones y deducciones que aplican para personas naturales y, en función de la información disponible, se cuantificó el gasto tributario en el impuesto a la renta de personas naturales para los siguientes rubros:

Exenciones:

- Rendimientos financieros (LRTI Art. 9.6)
- Aportes IESS (LRTI Art.17)
- Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones (LRTI Art9.11.1)

- d. Rebaja por tercera edad (LRTI Art9.12)
- e. Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI Art.9.7)
- f. Otras rentas exentas (Art.9. 4, 8, 13, 14, 19 y 21 y derivadas del COPCI)
- g. Rebaja por discapacidad y por tercera edad (LRTI Art. 9.12)

Deducciones:

- a. Gastos personales en salud, educación, alimentación, vestimenta y vivienda (LRTI Art. 10.16)
- b. Amortización de pérdidas (LRTI Art. 10.8)

Otra estimación que se realiza es el gasto tributario del Crédito por el pago del impuesto a la salida de divisas según lo estipulado en el artículo 139 de LRTI.

A esto se suman, deducciones por leyes especiales, nuevos empleados, contratación de trabajadores con discapacidad y, deducciones introducidos por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI). En años anteriores se estimaba de forma desagregada estos incentivos, a partir del año 2016 por variaciones en el formulario 102 (versión 2017), dichos incentivos se estiman de forma agregada junto con las deducciones por leyes especiales bajo el concepto de deducciones adicionales.

La estimación del gasto tributario en el impuesto a la renta de personas naturales se realizó utilizando la información del formulario 102 de declaración del impuesto a la renta y del anexo de retención de personas en relación de dependencia (formulario 107), para el periodo fiscal 2016. Para las personas que tienen actividad económica independiente y, además laboran en relación de dependencia se utilizó la información del formulario 102¹⁰, donde se consolidan todos los ingresos.

Para la estimación de algunos incentivos y beneficios para las personas naturales con actividad económica, esto es el formulario 102, se realizaron ajustes en función de la modificación al formulario en su versión 2017 en la que se agregan beneficios bajo los conceptos de “rentas exentas” y “deducciones adicionales”.

El detalle normativo de cada rubro de gasto se muestra en el Anexo C.

2.3.1. Rendimientos financieros

De acuerdo al artículo 9, numeral 6 de la LRTI, los intereses percibidos por personas naturales en sus depósitos a la vista se encuentran exentos del impuesto a la renta. La estimación del gasto tributario proveniente de esta exoneración se realizó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar a la base

¹⁰ La base del 102 incluye la información de las declaraciones de los formularios 102 y 102A.

imponible que incluya estos ingresos exentos. En este ejercicio, el impuesto simulado se calcula en función de la tabla de imposición vigente en el año 2016.

Para determinar el gasto por rendimientos financieros se obtiene la información del anexo de rendimientos financieros y, este monto es agregado a la base imponible del 102 para calcular el impuesto adicional.

De esta manera, se estimó un gasto tributario por exención de intereses en depósitos a la vista de USD 4,9 millones para el año 2016.

2.3.2. Aportaciones al IESS

De acuerdo al artículo 17 de la LRTI, las aportaciones al IESS de las personas en relación de dependencia están exentas del pago del impuesto a la renta. El gasto tributario proveniente de esta exoneración se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya estas aportaciones. El impuesto simulado en esta estimación se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

Bajo este procedimiento, el gasto tributario por la exención de aportaciones al IESS se estimó en USD 118,2 millones para el año 2016.

2.3.3. Décima tercera y décima cuarta remuneraciones

De acuerdo al artículo 9, numeral 11 de la LRTI, las décimo tercera y cuarta remuneraciones que perciben las personas naturales están exentas del pago del impuesto a la renta. La cuantificación de este sacrificio fiscal se realizó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya estas remuneraciones. El impuesto simulado se estimó de igual forma que en el caso de los dividendos y rendimientos financieros, mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

El gasto tributario por la exención de la décima tercera y décima cuarta remuneraciones se estimaron en USD 94,7 millones para el año 2016.

2.3.4. Gastos personales

De acuerdo al artículo 10, numeral 16 de la LRTI, las personas naturales podrán deducir de sus ingresos los gastos personales en salud, educación, alimentación, vivienda y vestimenta para calcular la base imponible del impuesto a la renta. El beneficio tributario correspondiente a este sistema de deducciones se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluye estas deducciones. En esta simulación, el impuesto causado se determinó de igual forma que en los rubros anteriores, mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

De esta manera, el gasto tributario procedente de la deducción de gastos personales totalizó USD 288,5 millones para las personas con actividad económica y USD 110,6 millones para las personas en relación de dependencia para el año 2016.

2.3.5. Pensiones jubilares

La LRTI, en el artículo 9, numeral 7, contempla la exoneración de las pensiones patronales jubilares conforme al Código de Trabajo en el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales. Se consideró estos ingresos como un gasto tributario debido a que las rentas de jubilación deberían constituir un ingreso gravado.

La pérdida tributaria en este beneficio se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya las pensiones jubilares que perciben las personas. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

El gasto tributario por la exención de pensiones jubilares sumó USD 8,0 millones para el año 2016.

2.3.6. Rentas exentas

Bajo la denominación de rentas exentas se agregan los siguientes beneficios

(a) Dividendos exentos: comprendan exclusivamente dividendos exentos de conformidad con la normativa vigente.

(b) Otras rentas exentas: La LRTI, en el artículo 9, numerales 4, 8, 13, 14, 19 y 21, establece la exención de varias rentas como: los ingresos de estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país; los ingresos percibidos por los institutos de educación superior estatales; los ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones, entre otros.

(c) Otras rentas exentas derivadas del COPCI: El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en el numeral 2.1 y 2.2 de la segunda disposición transitoria, incluye algunas exenciones para los ingresos de fideicomisos, intereses recibidos sobre préstamos para acceso a capital accionario, e ingresos de sectores que realicen nuevas inversiones.

El sacrificio fiscal correspondiente a estos incentivos se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya el valor de las rentas exentas declaradas por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

El gasto tributario por la exención de rentas sumó USD 6,8 millones para el año 2016.

2.3.7. Deducciones adicionales

A partir del año 2016, bajo el concepto de deducciones adicionales se incluyeron aquellas deducciones fiscales adicionales previstas en la Ley de Régimen Tributario, Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y otras leyes especiales. Para efectos de la estimación del gasto tributario, en deducciones adicionales se agregaron los siguientes beneficios:

(a) Deducción por nuevos empleos, pago a trabajadores con discapacidad y sustitutos de dichas personas, pago a trabajadores adultos mayores y migrantes retornados: La LRTI, en el artículo 10, numeral 9, contempla la deducción del 100% del gasto en sueldos y salarios por nuevos empleos y el 150% de sueldos de nuevos empleos de personas con discapacidad.

(b) Deducciones COPCI: El COPCI, en el numeral 2.3 de la segunda disposición reformativa, incluye deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente. Entre ellas, se tiene las deducción adicionales por gastos en capacitación y asistencia técnica, gastos de viaje para acceso a mercados, depreciación de activos fijos destinados a producción limpia, deducción por incremento de empleo en zonas económicamente deprimidas, entre otras.

El sacrificio fiscal correspondiente a este incentivo se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya el valor de las deducciones adicionales aplicado por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

El beneficio tributario por concepto de deducciones adicionales sumó USD 1,1 millones en el año 2016.

2.3.8. Rebaja de discapacitados y tercera edad

La LRTI, en su artículo 9, numeral 12, establece la exoneración de los ingresos obtenidos por personas con discapacidad y personas mayores de 65 años, por un monto de hasta una fracción básica desgravada del impuesto a la renta¹¹. Para estimar este sacrificio, se consideró la información a nivel de microdato la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya las rebajas que aplicaron las personas beneficiarias de esta exoneración. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

¹¹ La Exoneración de hasta dos fracciones básicas exentas para personas con discapacidad y hasta una fracción exenta para las personas mayores de 65 años fue modificado por artículo 1, numeral 2 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 744 de 29 de Abril de 2016.

Así, para el año 2016 se estimó una pérdida tributaria por rebajas otorgadas a personas con discapacidad y tercera edad de alrededor USD 3,8 millones y USD 16,2 millones para las personas con actividad económica y, USD 1,0 millones y USD 0,9 millones para personas en relación de dependencia, respectivamente.

2.3.9. Amortización de pérdidas

La LRTI, en el artículo 10, numeral 8, y el artículo 11 contempla la amortización de pérdidas sufridas hasta cinco períodos anteriores para el cálculo del impuesto a la renta. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya el valor de la amortización por pérdidas aplicado por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2016.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 2,1 millones para el año 2016.

2.3.10. Crédito ISD

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el artículo 139, establece que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios (bienes que registran tarifa cero por ciento de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigente). El beneficio correspondiente a este crédito se estimó directamente a partir del campo asignado dentro la conciliación tributaria para el pago del impuesto a la renta de personas naturales.

El gasto tributario por crédito de ISD representa USD 9,5 millones para el año 2016.

2.3.11. Resumen del gasto tributario del impuesto a la renta personas naturales

El gasto tributario por incentivos y beneficios en el impuesto a la renta de personas naturales (con actividad económica y relación de dependencia) en el año 2016, representó el 0,7 % del PIB y el 5,3% de la recaudación neta de ese periodo (Tabla 7). El mayor beneficio para las personas con actividad económica es la deducción de gastos personales, concentrando el 84,6%; mientras que para las personas en relación de dependencia, el 36,3% del gasto tributario se concentra en la exoneración de los aportes al IESS, la deducción de gastos personales y, la exoneración de la décima tercera y cuarta remuneraciones.

Tabla 7

GASTO TRIBUTARIO EN IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto tributario Total	% Recaudación	% PIB
Personas naturales con actividad económica	340,9	51,2%	2,7%	0,3%
Personas naturales en relación de dependencia	325,4	48,8%	2,6%	0,3%
Total gasto tributario renta personas naturales	666,2	100,0%	5,3%	0,7%

Fuente: Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

Tabla 7A

GASTO TRIBUTARIO EN IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES CON ACTIVIDAD ECONOMICA				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto tributario Total	% Recaudación	% PIB
Gastos personales (LRTI Art. 10.16)	288,5	84,6%	2,3%	0,3%
Rebaja por tercera edad (LRTI Art9.12)	16,2	4,7%	0,1%	0,0%
Crédito ISD (LRTI art139)	9,5	2,8%	0,1%	0,0%
Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI Art.9.7)	8,0	2,3%	0,1%	0,0%
Otras rentas exentas*	6,8	2,0%	0,1%	0,0%
Rendimientos financieros (LRTI Art. 9.6)	4,9	1,4%	0,0%	0,0%
Rebaja por discapacidad (LRTI Art. 9.12)	3,8	1,1%	0,0%	0,0%
Amortización de pérdidas (LRTI Art. 10.8)	2,1	0,6%	0,0%	0,0%
Deducciones adicionales**	1,12	0,3%	0,0%	0,0%
Total gasto tributario renta personas naturales con actividad económica	340,9	100,0%	2,7%	0,3%

Fuente: Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*A partir de 2016 en otras rentas exentas se incluye: ingresos exentos COPCI, otras rentas exentas.

**A partir de 2016 como deducciones adicionales se incluye: deducciones especiales COPCI, deducción por nuevos empleados, deducción por leyes especiales, otras deducciones COPCI.

Tabla 7B

GASTO TRIBUTARIO EN IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto tributario Total	% Recaudación	% PIB
Exoneración aportes IESS (LRTI Art17)	118,2	36,3%	0,9%	0,1%
Deducción gastos personales (LRTI Art10.16)	110,6	34,0%	0,9%	0,1%
Exoneración décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones (LRTI Art9.11.1)	94,7	29,1%	0,8%	0,1%
Exoneración por discapacidad (LRTI Art9.12)	1,0	0,3%	0,0%	0,0%
Exoneración por tercera edad (LRTI Art9.12)	0,9	0,3%	0,0%	0,0%
Total gasto tributario renta personas naturales en relación de dependencia	325,4	100,0%	2,6%	0,3%

Fuente: Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

2.4. Gasto tributario en otros impuestos

Existen varios rubros de gasto tributario en otros impuestos, además del impuesto a la renta global (IR) y el impuesto al valor agregado. En este manual de gasto se han estimado los principales rubros, de los que se dispone información para su cálculo. Estos son:

- Devolución del impuesto a las botellas plásticas
- Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados
- Impuesto ambiental a la contaminación vehicular¹²
- Exoneración impuesto a la salida de divisas COPCI

2.4.1. Devolución del impuesto a las botellas plásticas

La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó.

¹² Consideración: del año 2012 al 2016 la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Recursos del Estado, Disposición Transitoria Segunda, establece que los vehículos cuyo cilindraje sea mayor a 2.500 centímetros cúbicos y tengan más de 5 años contados desde el año de su fabricación, tendrán una rebaja del 80% del valor del IACV (Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular) a pagar durante 3 años. Además la rebaja será del 50% para el 4to y 5to año contado a partir del ejercicio fiscal en el que se empiece a aplicar este impuesto.

De conformidad con la referida norma, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua, o su desaduanización para el caso de productos importados, pudiendo el consumidor recuperar el valor pagado por concepto de este impuesto. El gasto tributario en el impuesto redimible a las botellas plásticas corresponde a los valores que durante el año 2016 fueron reintegrados a las personas que hicieron el trámite de devolución.

Por concepto de la devolución del impuesto a las botellas plásticas, el gasto tributario asciende a USD 30,4 millones para el año 2016.

2.4.2. Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados

2.4.2.1. *Rebaja tercera edad*

El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre y de carga, es un impuesto que debe ser pagado en forma anual por los propietarios de estos vehículos, independientemente de la validez que tenga la matrícula del vehículo. La base imponible para el cálculo del impuesto corresponde al avalúo del vehículo determinado por el SRI.

Una de las deducciones de este impuesto corresponde a la reducción de la base imponible a personas de la tercera edad. El Art. 9 de la Ley del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre establece una disminución de USD 8.000 del avalúo del vehículo de propiedad de personas de la tercera edad, a razón de un solo vehículo por cada titular. Para estimar este sacrificio, a nivel de microdato, se calculó la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya las rebajas que aplicaron las personas beneficiarias de esta deducción.

Por concepto de la rebaja en impuesto a los vehículos para personas de la tercera edad, el gasto tributario asciende a USD 4,5 millones para el año 2016.

2.4.2.2. *Rebaja por discapacidad*

La deducción por discapacidad es otra de las deducciones en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados que reduce la base imponible a personas con discapacidad. En la Ley del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre, el Art. 9 establece una rebaja especial de USD 8.000 del avalúo del vehículo para los vehículos de uso y traslado de personas con discapacidad, a razón de un solo vehículo por cada titular¹³.

El gasto tributario estimado por concepto de la rebaja por discapacidad en el impuesto a los vehículos equivale a USD 3,8 millones para el año 2016.

¹³ En concordancia con los artículos 6, 7 y 9 de la LRTI.

2.4.2.3. *Reducción transporte público*

Los vehículos de servicio público corresponden a los vehículos utilizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros o carga, por el cual su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares. En el cálculo del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, este tipo de vehículos tiene una rebaja del 80% sobre el impuesto causado (Art. 7 de la Ley del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre).

Por este beneficio, el gasto tributario es de USD 22,8 millones para el año 2016.

2.4.2.4. *Exoneración por chofer profesional*

La Ley de impuesto a la Propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre en su artículo 6 también menciona que los vehículos que prestan servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular, están exentos del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados.

Es así que por concepto de la exoneración de los vehículos de servicio público de propiedad de choferes profesionales en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, el gasto tributario asciende a USD 55,6 millones para el año 2016.

2.4.2.5. *Reducción por tonelaje*

Otra reducción en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados es la detallada en el inciso (b) del Art. 7 de la ley de este impuesto. El impuesto causado a la propiedad de vehículos motorizados tendrá una rebaja del 80% para el caso de los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que sean utilizados exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua.

Entonces, por concepto de la reducción por tonelaje en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, el gasto tributario asciende a USD 21,7 millones para el año 2016.

2.4.3. Impuesto ambiental a la contaminación vehicular

2.4.3.1. *Exoneración por tercera edad*

Conforme la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, este impuesto grava a la contaminación del ambiente producida por el uso de vehículos motorizados de transporte terrestre. Los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad están completamente exentos de este impuesto.

Por concepto de la rebaja en el impuesto ambiental a los vehículos para personas de la tercera edad, el gasto tributario asciende a USD 5,5 millones para el año 2016.

2.4.3.2. *Exoneración por discapacidad*

De acuerdo a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, los vehículos de uso y traslado de personas con discapacidad, a razón de un solo vehículo por cada titular, también están exentos del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.

Es así que por concepto de la exoneración en el impuesto ambiental de vehículos para personas con discapacidad, el gasto tributario asciende a USD 1,0 millón para el año 2016.

2.4.3.3. *Exoneración vehículos productivos*

Los vehículos directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente están también exonerados del impuesto ambiental a la contaminación vehicular conforme a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

Por concepto de la exoneración de los vehículos productivos en el impuesto ambiental de vehículos, el gasto tributario alcanza USD 96,8 millones para el año 2016.

2.4.4. Exoneración ISD COPCI

El COPCI, en el artículo 24, numeral 1, literal g, establece la exoneración del impuesto a la salida de divisas para pagos realizados al exterior por la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 5% de las operaciones de financiamiento externo registradas en el Anexo del ISD.

Así, el gasto tributario por la exoneración del ISD se estimó en USD 22,8 millones para el 2016.

2.4.5. Resumen del gasto tributario otros impuestos

El gasto tributario en otros impuestos en el año 2016 representó el 0,2 % del PIB y el 2,1% de la recaudación neta de ese periodo (Tabla 8). El mayor beneficio suministrado constituye la exoneración de vehículos productivos con un valor de USD 96,8 millones; lo que significa un 36,5% del total de otros impuestos.

Tabla 8

GASTO TRIBUTARIO OTROS IMPUESTOS				
AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. Otros	% Recaudación	% PIB
Devolución del impuesto a las botellas plásticas	30,4	11,5%	0,2%	0,0%
Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados por :				
Exoneración chofer profesional	55,6	21,0%	0,4%	0,1%
Reducción transporte público	22,8	8,6%	0,2%	0,0%
Reducción por tonelaje	21,7	8,2%	0,2%	0,0%
Rebaja tercera edad	4,5	1,7%	0,0%	0,0%
Rebaja discapacitados	3,8	1,4%	0,0%	0,0%
Impuesto ambiental a la contaminación vehicular por:			0,0%	
Exoneración vehículos productivos	96,8	36,5%	0,8%	0,1%
Exoneración tercera edad	5,5	2,1%	0,0%	0,0%
Exoneración discapacitados	1,0	0,4%	0,0%	0,0%
Exoneración ISD COPCI	22,8	8,6%	0,2%	0,0%
Gasto tributario otros impuestos	264,9	100%	2,1%	0,2%

Fuente: Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

3. GASTO TRIBUTARIO TOTAL

3.1. Grandes líneas

El gasto tributario total del año 2016 suma USD 4.561,2 millones, lo que representa el 4,6% del PIB¹⁴ y un 36,4 % de la recaudación de impuestos administrados por el SRI¹⁵. Los dos grandes rubros del Gasto Tributario se derivan del impuesto al valor agregado y del impuesto a la renta, que representan el 94,2%. En relación al PIB, el gasto tributario del IVA es del 2,3%; mientras que el gasto tributario en el impuesto a la renta 2,1% (Tabla 9).

Tabla 9

GASTO TRIBUTARIO TOTAL AÑO 2016				
Detalle	Millones USD	% Gasto trib. Total	% Recaudación	% PIB
Gasto tributario IVA (*)	2.248,6	49,3%	18,0%	2,3%
Bienes	1.217,6	26,7%	9,7%	1,2%
Servicios	851,3	18,7%	6,8%	0,9%
Devoluciones	179,7	3,9%	1,4%	0,2%
Gasto tributario renta	2.047,7	44,9%	16,4%	2,1%
personas naturales	666,2	14,6%	5,3%	0,7%
Sociedades	1.381,5	30,3%	11,0%	1,4%
Otros	264,9	5,8%	2,1%	0,2%
Total gasto tributario	4.561,2	100%	36,4%	4,6%

Fuente: Encuesta de ingresos y gastos de hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) 2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*Nota:(1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2016.

(2) En la categoría de "Otros", desde el año 2015 se han incluido las deducciones y exoneraciones del impuesto a la propiedad vehicular y contaminación vehicular, de acuerdo a la disponibilidad de información.

Cabe señalar que el incremento de dos puntos porcentuales del IVA, como parte de la contribución solidaria para la reconstrucción de Manabí y Esmeraldas, a causa del terremoto del 16 de abril de 2016 no ha sido contabilizado en el gasto tributario, por ser una medida temporal, que no responde a un cambio de la estructura del sistema tributario.

Además es importante resaltar que el gasto tributario total es mayor al 4,6% del PIB, debido a que en la estimación no se incluyen los incentivos y beneficios en el impuesto a los consumos especiales, el impuesto a los activos en el exterior, el impuesto a las tierras rurales y otros para los que no se dispone de información.

¹⁴ El PIB a precios corrientes 2016 es de USD 98.613 millones (Cuentas Nacionales Anuales, BCE).

¹⁵ Se considera la recaudación neta que corresponde a la recaudación total (recaudación en efectivo + recaudación en notas de crédito) menos devoluciones totales (devoluciones en efectivo + devoluciones en notas de crédito).

En años anteriores se consideró como gasto tributario a la reducción de 3 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sociedades, establecida con la aprobación del COPCI. La tarifa se redujo de forma gradual, en 1 punto porcentual cada año, hasta llegar al 22% en 2013. A partir de 2014, la tarifa del 22% se considera como régimen general del impuesto, y según las definiciones citadas anteriormente ya no se considera a esta reducción de tarifa como gasto tributario.

3.2. Clasificación del gasto por tipo

La clasificación del gasto tributario por beneficio¹⁶ e incentivo¹⁷ se puede encontrar en el Anexo F, para los ítems de gasto identificados y estimados.

Tabla 10

GASTO TRIBUTARIO POR TIPO				
AÑO 2016				
Clasificación	Millones USD	% Gasto trib. Total	% Recaudación	% PIB
Beneficio	3.055,6	67,0%	24,4%	3,1%
Incentivo	1.505,6	33,0%	12,0%	1,5%
Total gasto tributario	4.561,2	100%	36,4%	4,6%

Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) año 2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

*nota:(1) Ajustado por la variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2016.

En la tabla 10, se observa que el 67 % del gasto tributario está concentrado en beneficios, mientras que los incentivos generan el 33% del gasto.

3.3. Clasificación del gasto por objetivo de política

De acuerdo a la Matriz de Beneficios e Incentivos Tributarios, los ítems del gasto tributario se puede agrupar en cuatro objetivos de política pública: económica, social, ambiental y

¹⁶ Los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una minoración del impuesto a pagar y cuya finalidad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes (causas subjetivas) o consumos (causas objetivas). Esta discriminación positiva se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social.

¹⁷ Los incentivos tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una minoración del impuesto a pagar y cuya finalidad es promover determinados objetivos relacionados con políticas productivas como inversiones, generación de empleo estable y de calidad, priorizar la producción nacional y determinados consumos, contención de precios finales, entre otros.

diplomática. Esta clasificación se puede encontrar en el Anexo F, para los ítems de gasto identificados y estimados.

Tabla 11

GASTO TRIBUTARIO POR OBJETIVO				
AÑO 2016				
Clasificación	Millones USD	% Gasto trib. Total	% Recaudación	% PIB
Económica	1.581,9	34,7%	12,7%	1,6%
Social	2.947,3	64,6%	23,5%	3,0%
Ambiental	30,4	0,7%	0,2%	0,0%
Diplomática	1,6	0,0%	0,0%	0,0%
Total gasto tributario	4.561,2	100%	36,4%	4,6%

Fuente: Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares urbanos y rurales (ENIGHUR) año 2011-2012, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Bases de datos del SRI.

Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales.

En la tabla 11 se puede observar claramente que los objetivos de política económica y social agrupan casi todo el gasto tributario. Los objetivos de política económica representan un 34,7% y los de política social un 64,6% del gasto tributario. Los objetivos ambientales y diplomáticos por su parte, tienen una participación de 0,7% y 0,04%, respectivamente.

4. Referencias

Artana, D. (2005). *Gasto tributario: concepto y aspectos metodológicos para su estimación*. Argentina: FIEL.

Jiménez, J., & Podestá, A. (2009). *Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina*. Chile: CEPAL.

Jorratt, M. (2003). *Los Instrumentos para Medición de la Evasión Tributaria*.

Montero, M., Olmos M., & Peláez, F. (2008). *Estimación del gasto tributario en Uruguay 2005 – 2007*. Uruguay: Asesoría Económica, Dirección General de Impuestos.

Proyecto SALTO (2002-2003). *Medición del Gasto Tributario en Ecuador*. Quito-Montevideo.

United Nations (2000). *Tax incentives and foreign direct investment. A global survey*. Nueva York: Autor.

Villela, L., Lemgruber, A., & Jorratt, M. (2010). *Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Éste documento debe ser citado de la siguiente manera:
Centro de Estudios Fiscales del Servicio de Rentas Internas (2017). *Manual de gasto tributario 2016*. Ecuador: Autor.
Tomado de cef.sri.gob.ec.

ANEXO A:

MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO

4.1. Concepto del gasto tributario

El gasto tributario constituye toda transferencia indirecta que el Estado realiza a determinados grupos o sectores económicos, efectuadas por medio de una reducción en la obligación tributaria del contribuyente. Estos beneficios tributarios no corresponden a la normativa general aplicada al universo de los contribuyentes.

El concepto de gasto tributario fue utilizado por primera vez en 1967, por Stanley Surrey, entonces Secretario Asistente para Política Fiscal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Surrey remarcó que las deducciones, exenciones y otros beneficios concedidos en el impuesto a la renta no formaban parte de la estructura propia del mismo y constituían, en verdad, gastos gubernamentales realizados a través del sistema tributario en lugar de ser realizados directamente, a través del presupuesto. (Proyecto Salto, 2002-2003).

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como gasto tributario son las siguientes:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Los beneficios que el Estado puede brindar mediante este tipo de mecanismo son exenciones o bonificaciones que liberan total o parcialmente, permanente o temporalmente, el pago al que está obligado un contribuyente sobre determinado impuesto. Así se tiene (Jorrat, 2003.):

- Tasas preferenciales, las cuales reducen el gravamen efectivo en un determinado grupo de contribuyentes o actividad económica.

- Deducciones, las cuales equivalen a la ampliación de las exclusiones de la base imponible y la deducibilidad de gastos.
- Créditos impositivos, son una aceptación de determinados valores como anticipos de la liquidación de obligaciones tributarias.
- Diferimiento de pagos, los cuales posponen los ingresos al fisco, constituyendo financiamiento sin intereses.

Las exoneraciones tributarias son prácticas muy utilizadas a nivel mundial, tanto por países desarrollados como por países en desarrollo. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha encontrado evidencia de la existencia de algún tipo de incentivos fiscales en todas las regiones del mundo (United Nations, 2000). El fin de estos incentivos puede ser por ejemplo atenuar determinadas fallas de mercado, incentivar o estimular ciertos comportamientos en los agentes económicos, generar políticas económicas y sociales acordes al desarrollo propuesto por el gobierno.

En este sentido, la evidencia internacional muestra que la formulación de políticas de incentivos fiscales busca desarrollar aspectos como:

- Estimulo a las inversiones
- Fomentar las exportaciones
- Proteger desde el punto de vista fiscal, determinadas actividades económicas
- Mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos.

El estímulo a las inversiones es uno de los aspectos más representativos por los cuales se utilizan estímulos fiscales. Se espera que al otorgar tratamientos preferenciales que estimulen la inversión, se obtenga mayor crecimiento económico, mayor competitividad, incremento de fuentes de empleo, aceleración de la transferencia tecnológica, etc. Sin embargo, la evidencia empírica muestra que no necesariamente los incentivos fiscales generan mayor inversión. Las grandes corporaciones no solo se fijan en las ventajas fiscales que puede brindar el Estado, sino también buscan las mejores condiciones de inversión del capital, lo cual está atado no sólo a aspectos económicos sino también políticos, sociales y jurídicos que en muchas ocasiones tienen mayor peso (Jiménez & Podestá, 2009).

En general, las ventajas fiscales son consideradas como “gastos tributarios” debido a que resultan en alternativas equivalentes frente al gasto público directo. Por este motivo, en muchos países se ha planteado la necesidad de controlar y analizar su otorgamiento, ya que normalmente la medición de los costos y beneficios no existe, por lo tanto se desconoce la efectividad del incentivo (Villela, Lemgruber & Jorrat, 2010).

Dado que existe cierta similitud entre favorecer a un determinado agente económico por medio de un mayor gasto del Estado que por una reducción en los ingresos, es lógico que se trate de estimarlos e incluirlos como un anexo al presupuesto, ya que éste debe reflejar la totalidad de ingresos y gastos del Estado. Además los gastos públicos están sujetos a mecanismos de planificación, control, elaboración y aprobación, mientras que los gastos tributarios no lo están.

Los manuales de transparencia fiscal del Fondo Monetario Internacional (FMI) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sugieren que los Estados contemplen una estimación de los gastos tributarios con el objeto de precisar el apoyo que se concreta por ese medio. La cuantificación de los mismos permite que la toma de decisiones presupuestarias se haga en un contexto de mayor transparencia (Artana, 2005).

Sin embargo, se debe aclarar que la cuantificación del gasto tributario no es igual al ingreso que obtendría el Estado en el caso de eliminarse la exoneración, ya que depende de las reacciones de los agentes económicos ante el mayor costo fiscal y las posibles evasiones.

4.2. Medición de los gastos tributarios

4.2.1. La definición del sistema de referencia

Aunque existe una definición más o menos aceptada del gasto tributario, el problema surge en identificar estas ventajas tributarias, pues algunos beneficios son inherentes a la norma tributaria o son propios de la actividad económica. Además en muchos casos su cuantificación puede resultar muy compleja o imposible de efectuarla.

Por ejemplo, las exportaciones en el IVA, si bien la norma establece que no estarán gravadas las exportaciones de bienes y de ciertos servicios, se reconoce que esto forma parte de la estructura normal del tributo ya que de esta forma se logra que el impuesto no intervenga en los precios relativos de los bienes, es decir, que no se exporten impuestos.

El primer paso para cuantificar el gasto tributario es establecer lo que se conoce como el sistema tributario de referencia (también conocido como Benchmark). Este sistema constituye el marco normativo que se aplicaría cuando todo el apoyo del Estado hacia determinados sectores o familias se concretase a través del gasto público y no mediante beneficios tributarios.

Para ello es necesario definir la base tributaria, la escala de alícuotas y otras características del sistema de referencia. Habitualmente esto es fácil de hacer en los impuestos al consumo como el IVA, para los cuales la referencia es que se grave a tasa uniforme a todos los bienes y servicios.

En el caso del impuesto a los consumos especiales no es tan clara la referencia de cálculo, ya que estos impuestos son utilizados para penalizar el consumo de bienes que producen externalidades negativas (alcohol, tabaco, etc.). Si existiera una medida objetiva de estos desincentivos se podría estimar el gasto tributario, por ejemplo la externalidad producida por el consumo de tabaco y el costo que conlleva para el Estado el tratamiento de los daños que produce.

El caso del impuesto a la renta es más complejo. Algunos de esos problemas son: la medición del impacto de mecanismos de fomento como la amortización acelerada de las inversiones, la exoneración de dividendos por concepto de utilidades de empresas, la definición de una renta

gravable que incorpore las ganancias reales (es decir, el impuesto a la renta debería ser ajustado por inflación en forma integral) (Artana, 2005).

4.2.2. Metodología de cálculo

Técnicamente, el gasto tributario es resultado de medidas o tratamientos impositivos que establecen desviaciones en las tasas y bases imponibles de los impuestos en relación a un sistema tributario referencia. Sobre la base de este sistema se identifican las medidas que implican dichas desviaciones y se estima el monto que se habría dejado de recaudar a causa de ellas.

En la práctica internacional, existen tres alternativas para determinar este monto:

1. El ingreso perdido o beneficio financiero que recibe el contribuyente. Este método calcula ex post el monto en el que cae la recaudación producto de mantener determinado beneficio tributario.
2. El gasto tributario equivalente consiste en estimar cuánto costaría ofrecer un beneficio monetario equivalente a un beneficio tributario mediante gasto directo, asumiendo, que el comportamiento de los agentes se mantiene inalterado.
3. La recaudación que podría obtenerse si se gravara de acuerdo al sistema de referencia. Este método calcula ex ante el incremento que se generaría al eliminar los beneficios tributarios. A diferencia del primero, este método incorpora la probable reacción de los agentes con relación al cambio; es decir incluye el tratamiento de elasticidades entre bienes sustitutos y complementarios, propensiones marginales al consumo, evasión, etc., en un esquema de equilibrio general para la eliminación de los tratamientos especiales.

El gráfico 1 ilustra la aplicación de estas metodologías para la estimación del gasto tributario procedente de un bien no gravado con oferta totalmente elástica (el caso de una economía pequeña y abierta, tomadora de precios). El equilibrio se da en p_0 y q_0 entre oferta y demanda.

En un análisis de equilibrio parcial, gravar un bien constituye un incremento en el precio y por lo tanto una disminución de la cantidad demandada (que depende de la elasticidad precio). Sin embargo, en un análisis de equilibrio general el resultado es desconocido, pues depende de las elasticidades cruzadas del resto de bienes en la economía (Montero, Olmos & Peláez, 2008).

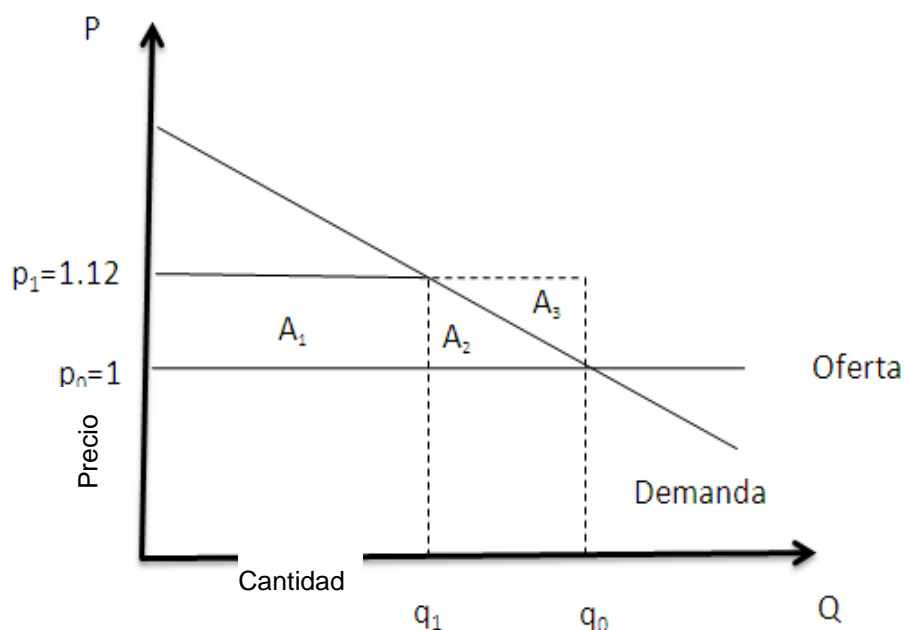


Gráfico 1: Medición del gasto tributario. Fuente: Gasto Tributario: Concepto y Aspectos Metodológicos para su Estimación, Daniel Artana, FIEL. Elaborado por: Departamento de Estudios Fiscales

La metodología del ingreso perdido determina de manera ex-post la pérdida de recaudación que implica la exoneración del bien. De esta manera, el beneficio que recibe el contribuyente corresponde a la suma de las áreas $A_1 + A_2 + A_3$ del gráfico 1, lo cual es equivalente al monto del subsidio que se debería dar al consumidor si el precio del bien fuera p_1 (el precio más el impuesto) y el nivel de consumo se fijara en q_0 . En esta metodología no se considera el análisis del comportamiento de los contribuyentes frente a variaciones en el precio de los bienes exentos.

La metodología de gasto tributario equivalente intenta medir el costo de un programa de ayuda directa que brinde el mismo resultado que el tratamiento impositivo preferencial sobre el bien analizado. La magnitud estimada con este método es algo superior a la que surge de aplicar el primer método, ya que se deben incorporar los costos asociados a la administración y recaudación de los fondos. En esta metodología tampoco se considera comportamiento.

La metodología correspondiente a la recaudación potencial incorpora la reacción de los consumidores ante el escenario en que el bien analizado fuese gravado. Bajo estas circunstancias, el gasto tributario se estima únicamente a través del área A_1 , dado el desplazamiento que se obtiene en la demanda. Este método es algo complejo de aplicar debido a la dificultad de estimar todos los efectos directos e indirectos que se producen.

ANEXO B:

NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IVA

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 54.- Transferencias que no son objeto del impuesto.- No se causará el IVA en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
3. Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo;
4. Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades;
5. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;
6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
7. (Agregado por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

- 1.- (Reformado por el Art. 15 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;
- 2.- (Reformado por el Art. 16 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008) Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;

4.- (Sustituido por el Art. 106 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;

5.- (Sustituido por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;

6.- (Sustituido por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.

7.- (Reformado por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;

8.- Los que se exporten; y,

9.- Los que introduzcan al país:

a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;

c) (Sustituido por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y

organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;

d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;

10. (Derogado por la Disposición Final Segunda, núm. 1.1.2.4, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009);

11. (Agregado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Energía Eléctrica;

12. (Agregado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Lámparas fluorescentes;

13.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,

14.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Vehículos híbridos.

15.- (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el Valor en Aduana del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.

En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el Código Tributario, ni las previstas en otras leyes orgánicas, generales o especiales.

Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

1.- (Sustituido por el Art. 111 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;

2.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;

3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;

- 4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;
- 5.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los de educación en todos los niveles;
- 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;
- 7.- Los religiosos;
- 8.- Los de impresión de libros;
- 9.- Los funerarios;
- 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;
- 11.- Los espectáculos públicos;
- 12.- Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;
- 13.- (Derogado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009);
- 14.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;
 - b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;
 - c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,
 - d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;
- 15.- (Agregado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.
- 16.- (Sustituido por el Art. 114 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;

17.- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;

18.- Los de aero fumigación;

19.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos.

20.- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles.

21. (Derogado por la Disposición Final Segunda, núm. 1.1.2.5, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009);

22.- (Agregado por el Art. 115 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres; y,

23.- (Agregado por el Art. 115 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares en el año estarán gravados con IVA tarifa 12%.

Art. 57.- Crédito tributario por exportación de bienes.- (Reformado por el Art. 116 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.13, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación.

Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores.

También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

La actividad petrolera se registrará por sus leyes específicas.

Art. 71.- (Derogado por el Art. 6 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).

Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- (Sustituido por el Art. 127 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por la Disposición Final Segunda, núm. 1.1.2.11, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

El reintegro del impuesto al valor agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.

Art. 73.- Compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al valor agregado (IVA) pagado.- (Sustituido por el Art. 7 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas.

De detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor

con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

Art. 74.- El IVA pagado por personas con discapacidad.- (Sustituido por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por el num. 9. del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Art. (...).- IVA pagado por personas adultas mayores.- (Agregado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, por el num. 10. del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744S, 29IV2016).

Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el reglamento.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado

por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

REGLAMENTO PARA APLICACION LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI

Art. 154.- Crédito tributario en la comercialización de paquetes de turismo receptivo.- Los operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y retenido en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado.

El uso del crédito tributario se sujetará a las normas que para el efecto se han previsto en este Reglamento.

Cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas, la devolución del crédito tributario originado por las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

En el caso de adquisición local o importación de activos fijos, el IVA será devuelto aplicando un factor de proporcionalidad que represente el total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, frente al total de las ventas declaradas, del total de las declaraciones de los 6 meses precedentes a la adquisición del activo fijo.

Los contribuyentes que inicien sus actividades, podrán solicitar la devolución del IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido 6 meses desde su primera venta de paquetes de turismo receptivo.

En estos casos el factor de proporcionalidad aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país frente al total de ventas declaradas de los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud.

En el caso de operadores de turismo receptivo que no registren ventas de paquetes de turismo receptivo en los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los 6 meses posteriores a la adquisición del activo fijo.

El valor que se devuelva por parte del Servicio de Rentas Internas por concepto del IVA no podrá exceder del doce por ciento (12%) del valor de los paquetes de turismo receptivo facturados en ese mismo período. El saldo al que tenga derecho el operador de turismo receptivo y que no haya sido objeto de devolución será recuperado en base a las ventas futuras de dichos paquetes.

La devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente se realizará conforme al procedimiento que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

Art. 174.- Devolución del IVA por la adquisición local de chasises y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano.- Para que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, cuya actividad económica corresponda al transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano, accedan a la devolución del crédito tributario generado por el IVA pagado en la adquisición local de chasises y carrocerías a ser utilizados exclusivamente en los buses que prestan el servicio urbano de transporte terrestre público de pasajeros, siempre que no haya sido compensado el crédito tributario o que el mismo no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes, dentro del régimen general.

Una vez presentada la declaración de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los respectivos anexos en la forma, plazo, condiciones, y requisitos que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que dicha Administración Tributaria, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho de la devolución, de conformidad con la Ley.

El activo por el cual se solicita la devolución deberá permanecer prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano al menos por un tiempo igual a cinco años; caso contrario, la administración tributaria reliquidará los valores devueltos en función del tiempo transcurrido.

El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a treinta (30) días de presentada su solicitud.

Art. 176.- Devolución del impuesto al valor agregado a agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales

Art. 179.- Devolución de IVA a misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera.- El impuesto al valor agregado pagado por las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera, acreditados en el Ecuador, será devuelto de acuerdo con los convenios internacionales, las condiciones pactadas en los instrumentos diplomáticos pertinentes y con estricta sujeción al principio de reciprocidad internacional.

Art. 182.- Devolución de IVA a turistas.- Los turistas extranjeros que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Turismo, durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América USD 50.

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de la devolución de IVA al turista extranjero.

Art. (...).- Devolución del IVA por compra de combustible aéreo utilizado en la prestación del servicio de transporte de carga al extranjero.- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, nacionales o extranjeros (debidamente domiciliados o residentes en el Ecuador), cuya actividad económica corresponda al transporte internacional aéreo de carga, podrán acceder a la devolución del IVA pagado por la adquisición de combustible aéreo empleado en dicha actividad, siempre que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Para efectos de la devolución, los sujetos pasivos deberán contar con la correspondiente concesión de operación, emitida por la autoridad competente y una vez presentada la declaración y anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la Ley.

El valor que se devuelva por concepto de IVA en un período, no podrá exceder del 12% del valor de las adquisiciones de combustible aéreo utilizado en el transporte internacional aéreo de carga, para ello se presentará adjunto a cada solicitud de devolución, un certificado debidamente suscrito por el sujeto pasivo y su contador, en el cual se indicará de manera detallada la proporción que corresponda al uso exclusivo de combustible aéreo para carga al extranjero del periodo solicitado, en relación al total de sus compras de combustible aéreo en ese periodo. El monto a devolver por cada periodo, además no podrá exceder del 12 % del total de las ventas efectuadas por servicio de transporte internacional aéreo de carga.

El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado en base a futuras prestaciones de servicio de transporte internacional aéreo de carga. El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud.

Para efectos de la aplicación del presente beneficio y en armonía con lo establecido en este reglamento, entiéndase por servicio de transporte internacional aéreo de carga, aquel que sale del Ecuador y que comprende únicamente los valores correspondientes a flete, cargo por peso (weight charge) y cargo por valorización.

ANEXO C:

NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional;

2.- (Sustituido por la Disposición Final Segunda, núm. 1.1.2.1, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).- Los obtenidos por las instituciones del Estado y por las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en

esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República;

6.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

7.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, los pensionistas del Estado;

8.- Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior;

9.- (Derogado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11.- Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;

(...) (1).- (Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las décima tercera y décima cuarta remuneraciones;

(...) (2).- (Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en instituciones de educación superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;

(...) (3).- (Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta. Los

obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global.

12.- (Reformado por el Art. 61 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS).

13.- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

15.- (Sustituido por la Disposición Reformativa Segunda, núm. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de esta Ley. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley- al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general.

De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

15.1.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, núm. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores. En todos los casos anteriores, las inversiones o depósitos deberán ser originalmente emitidos a un plazo de un año o más. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el receptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

17. (Agregado por la Disposición Reformativa Segunda, núm. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiriera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.

18. (Agregado por la Disposición Reformativa Segunda, núm. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La Compensación Económica para el salario digno.

19. (Agregado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011).- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las cooperativas de ahorro y crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20. (Agregado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011).- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

Nota:

La Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios ha sido derogada expresamente por la disposición derogatoria octava de la Ley s/n (R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- (Agregado por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.2, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;
- c. Metalmecánica;
- d. Petroquímica;
- e. Farmacéutica;
- f. Turismo;
- g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;
- h. Servicios logísticos de comercio exterior;
- i. Biotecnología y software aplicados; y,
- j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores

correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1.- (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

2.- (Sustituido por el Art. 67 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba

cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

4.- (Reformado por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- (Sustituido por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

(...)- (Agregado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, reformado por el Art. 26 del Decreto Ley s/n, R.O. 244-S, 27-VII-2010).- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo pre operativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.

7.- (Reformado por la Disposición Reformativa Segunda, 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la

expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por la Disposición Reformativa Segunda, núm. 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores.

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

11.- (Reformado por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011).- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos,

a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación.

El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.

Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

12.- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

13.- (Sustituido por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;

14.- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

15.- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

16.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas

naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

A efecto de llevar a cabo la deducción, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del impuesto a la renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.

17) (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, núm. 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Para el cálculo del impuesto a la renta, durante el plazo de 5 años, las Medianas empresas, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros:

1. Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio;

2. Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y,

3. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.

El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplir los contribuyentes que puedan acogerse a este beneficio.

18.- (Agregado por el Art. 1 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Canon de arrendamiento mercantil;
- 3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la Propiedad de los Vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35.000 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará esta deducibilidad sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.

Art. 11.- Pérdidas.- (Reformado por el Art. 74 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas.

Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

1.- Los pagos por concepto de importaciones;

2.- (Derogado por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.4, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).

3.- (Sustituido por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.4, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los pagos de intereses de créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme a las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito. Tampoco serán deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición.

4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;

5.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

6.- El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

7.- Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%);

8.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional; y,

9.- (Sustituido por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o leasing en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;

c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,

d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- (Sustituido por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.6, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.

Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo establecido para sociedades sobre su base imponible en los términos del inciso primero del presente artículo.

Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la renta.

A todos los efectos previstos en la Ley de Régimen Tributario, cuando se haga referencia a la tarifa general del impuesto a la renta de sociedades, entiéndase a la misma en el porcentaje del 22%, en los términos previstos en el inciso primero del presente artículo.

Nota:

Según la Disposición Transitoria primera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (R. O. 351-S, 29-XII-2010), el impuesto a la renta de sociedades se aplicará de la siguiente manera: para el ejercicio económico del año 2011, el porcentaje será del 24%, para el 2012 será del 23% y a partir del 2013 se aplicará el 22% que se determina en el artículo en el presente Artículo.

Art. (...).- (Agregado por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.7, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico a partir de la vigencia del Código de la Producción, tendrán una rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta.

Art. 38.- Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.- El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.

Art. 39.- Ingresos remesados al exterior.- (Reformado por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley s/n, R.O. 306-2S, 22-X-2010; y por la Disposición reformativa segunda, núm. 2.8, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para

sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para sociedades sobre el ingreso gravable; a excepción de los rendimientos financieros originados en la deuda pública externa.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente.

ANEXO D:

NORMATIVA RELACIONADA A OTROS IMPUESTOS

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS

EXTRACTO: LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO II

IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Art.- xx(...13)- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

Art. Xx.(...14)- Tarifa.- Por cada botella plástica gravada con este impuesto, se aplicará la tarifa de hasta dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América del Norte (USD 0,02), valor que se devolverá en su totalidad a quien recolecte, entregue y retorne las botellas, para lo cual se establecerán los respectivos mecanismos tanto para el sector privado como público para su recolección, conforme disponga el respectivo reglamento.

El SRI determinará el valor de la tarifa para cada caso concreto.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERCERA EDAD

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Art. 9.- Rebajas especiales.- En el caso de los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad y de los discapacitados, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de US \$ 8.000.

Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR TERCERA EDAD

LEY DEL ANCIANO

Capítulo III DE LOS SERVICIOS

Art. 14.- (Reformado por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas

remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. En cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES TERCERA EDAD

LEY DEL ANCIANO

Capítulo III DE LOS SERVICIOS

Art. 14.- (Reformado por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. En cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

EXONERACIÓN ISD COPCI

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Art. 24.- Clasificación de los incentivos.- Los incentivos fiscales que se establecen en este código son de tres clases:

1. Generales: De aplicación para las inversiones que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional. Consisten en los siguientes:

g. La exoneración del impuesto a la salida de divisas para las operaciones de financiamiento externo;

ANEXO E:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECRETO 1232

Art. 1.- A más de los previstos en los números 4 y 5 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa cero por ciento de impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de los bienes de uso agropecuario que constan en el Anexo 1 a este decreto. Asimismo tendrán tarifa cero de impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de la materia prima e insumos utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, conforme al listado que consta en el Anexo 2 a este decreto.

ANEXO 1

Bienes con tarifa cero de IVA

- Sistemas de riego con tubería.
- Sistemas de riego sin tubería
- Instrumentos y reactivos para análisis físicos o químicos para productos agropecuarios
- Maquinarias y equipos para la destilación de alcohol y su deshidratación para uso de biocombustibles
- Maquinarias y equipos para la producción de biodiesel para uso de biocombustibles
- Neumáticos para vehículos y máquinas agrícolas o forestales
- Recipientes de doble pared para el transporte y embasado de semen
- Envases criógenos de aluminio para transportar semen
- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja
- Hornos industriales que no sean eléctricos, para secamiento de granos
- Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío
- Secadores para productos agrícolas
- Autoclaves
- Desnatadoras
- Centrifugadoras de laboratorio
- Básculas y balanzas para uso agropecuario
- Polipastos o tecles con motor eléctrico para uso pecuario
- Polipastos o tecles con motor no eléctrico para uso pecuario
- Elevadores especiales o transportadores, neumáticos para uso agrícola
- Transportadores de cangilones para uso agrícola
- Aparatos elevadores o transportadores de acción continua para productos agropecuarios, de banda o correa
- Partes de máquinas para elevadores o transportadores para uso agrícola

- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
- Máquinas y aparatos de trillar
- Desgranadoras de maíz
- Partes de las máquinas cosechadoras y trilladoras
- Máquinas de ordeñar
- Partes de las máquinas de ordeñar
- Partes y aparatos para la industria lechera
- Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales
- Incubadoras y criadoras
- Comederos y bebederos automáticos
- Trituradoras y mezcladoras de abonos
- Trituradoras de granos
- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas
- Máquinas y aparatos para limpieza, clasificación y molienda de cereales, granos y hortalizas en general
- Máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes
- Partes de las máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes
- Máquinas para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales
- Silos mecánicos con función propia para almacenamiento de granos
- Agitadores para uso exclusivo en la fabricación de fertilizantes
- Volantes y poleas incluidos los motones, para uso agrícola
- Motocultores para uso agrícola
- Melaza de caña
- Envases metálicos para transportar leche de capacidad inferior a 50 litros
- Envases de aluminio para transportar leche
- Horcas de labranza
- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
- Bombas para uso de riego agrícola
- Ventiladores industriales para secado de granos
- Hornos industriales, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos para el quemado de cascarilla de arroz
- Secadores para productos agrícolas
- Aparatos para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola
- Partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego
- Máquinas y aparatos para la elaboración y procesamiento del cacao
- Máquinas y equipos para la industria azucarera
- Máquinas y aparatos para procesamiento de aves
- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas u hortalizas
- Máquinas y aparatos descascarilladoras y despulpadoras de café
- Máquinas desmotadoras de algodón
- Partes de las desmotadoras de algodón
- Instrumentos y aparatos de uso médico veterinario

ANEXO F: CLASIFICACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO POR TIPO Y OBJETIVO DE POLÍTICA

GASTO TRIBUTARIO POR TIPO Y OBJETIVO AÑO 2016			
Impuesto	Gasto tributario	Tipo	Objetivo
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Bienes alimenticios (LRTI Art55.1)	Beneficio	Social
	Leche y derivados (LRTI Art55.2)	Beneficio	Social
	Pan, fideos, azúcar, panela, etc..(LRTI Art55.3)	Beneficio	Social
	Semillas, plantas, fertilizantes y similares (LRTI Art55.4)	Incentivo	Económico
	Tractores y demás máquinas para agricultura (LRTI Art55.5)	Incentivo	Económico
	Medicamentos (LRTI Art55. Num.6)	Beneficio	Social
	Papel, periódicos, revistas, Libros , etc.. (LRTI Art55.7)	Beneficio	Social
	Lámparas fluorescentes (LRTI Art55.12)	Beneficio	Social
	Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI Art55.15)	Beneficio	Social
	Cocinas de uso doméstico eléctricas o de inducción (LRTI Art55.17)	Beneficio	Social
	Transporte de pasajeros y carga (LRTI Art56.1)	Beneficio	Social
	Salud (LRTI Art56.2)	Beneficio	Social
	Alquiler y arrendamiento de inmuebles (LRTI Art56.3)	Beneficio	Social
	Servicios básicos (LRTI Art56.4)	Beneficio	Social
	Educación (LRTI Art56.5)	Beneficio	Social
	Guarderías Infantiles y hogares de ancianos (LRTI Art56.6)	Beneficio	Social
	Religiosos (LRTI Art56.7)	Beneficio	Social
	Funerarios (LRTI Art56.9)	Beneficio	Social
	Peajes (LRTI Art56.16)	Beneficio	Social
	Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (LRTI Art.56.17)	Beneficio	Social
	Seguros y reaseguros de salud y vida (LRTI Art56.22)	Beneficio	Social
	Clubes, gremios, cámaras de producción, etc. (LRTI Art56.23)	Beneficio	Económico
	Servicios prestados por el Estado (LRTI Art56.10)	Beneficio	Económico
	Decreto N° 1232 (maquinarias e insumos agrícolas)	Incentivo	Económico
	Devolución turistas extranjeros	Incentivo	Económico
	Devolución IVA por convenios	Beneficio	Económico
	Devolución discapacitados	Beneficio	Social
	Devolución empresas turísticas	Incentivo	Económico
	Devolución Art. 73 primer inciso (Junta de beneficencia, Fe y Alegría, SOLCA, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Looor, universidades y escuelas politécnicas privadas)	Beneficio	Social
	Devolución IVA Ad. chasis y carrocería	Beneficio	Económico
Devolución IVA Ad. combustibles	Beneficio	Económico	
Devolución IVA Misiones diplomáticas	Beneficio	Diplomático	
Devolución IVA Tercera edad	Beneficio	Social	
IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS	Devolución del impuesto a las botellas plásticas	Beneficio	Ambiental
IMPUESTO PROPIEDAD	Reducción tercera edad	Beneficio	Social

VEHÍCULOS	Reducción discapacitados	Beneficio	Social
	Reducción transporte público	Incentivo	Económico
	Exoneración chofer profesional	Incentivo	Económico
	Reducción por tonelaje	Incentivo	Económico
IMPUESTO CONTAMINACIÓN VEHICULAR	Exoneración tercera edad	Beneficio	Social
	Exoneración discapacitados	Beneficio	Social
	Exoneración vehículos productivos	Incentivo	Económico
IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS	Exoneración ISD COPCI	Incentivo	Económico

GASTO TRIBUTARIO POR TIPO Y OBJETIVO AÑO 2016			
Impuesto	Gasto tributario	Tipo	Objetivo
IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES**	Gastos desde el exterior	Beneficio	Económico
	Depreciación acelerada	Incentivo	Económico
	Reinversión de utilidades	Incentivo	Económico
	Deducciones por leyes especiales	Incentivo	Económico
	Deducción por nuevos empleados	Incentivo	Social
	Convenios Internacionales	Incentivo	Económico
	Amortización de pérdidas	Beneficio	Económico
	Instituciones sin fines de lucro	Beneficio	Social
	Otros Ingresos exentos	Incentivo	Económico
	Crédito ISD	Incentivo	Económico
	Deducciones COPCI	Incentivo	Económico
	Ingresos exentos COPCI	Incentivo	Económico
IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES	Exoneración por rendimientos financieros	Incentivo	Económico
	Gastos Personales	Beneficio	Social
	Pensiones jubilares	Beneficio	Social
	Exoneración por discapacidad	Beneficio	Social
	Exoneración por tercera edad	Beneficio	Social
	Otras rentas exentas	Beneficio	Económico
	Deducciones por leyes especiales	Incentivo	Económico
	Deducción por nuevos empleados y empleados con discapacidad.	Incentivo	Social
	Deducción por amortización de pérdidas	Incentivo	Económico
	Crédito ISD	Incentivo	Económico
	Ingresos exentos COPCI	Incentivo	Económico
	Deducciones leyes especiales COPCI	Incentivo	Económico
	Exoneración aportaciones al IESS	Beneficio	Social
Exoneración décimo tercero	Beneficio	Social	
Exoneración décimo cuarto	Beneficio	Social	

** Desde 2015, los incentivos para sociedades: deducciones por leyes especiales, deducción por nuevos empleados, deducciones COPCI, ingresos exentos COPCI se registran en el campo "Deducciones adicionales" establecido en el formulario 101.

*** Desde 2016, para personas naturales, ingresos exentos e ingresos exentos COPCI se consideran dentro del campo "Rentas Exentas" y los incentivos por deducciones por leyes especiales, nuevos empleados, deducciones COPCI se incluyen en el campo "Deducciones Adicionales" contempladas en el formulario 102 versión 2017.